

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-475/2014

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar en los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Isaías Espinoza Ávalos, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de doce de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-475/2014**

**II.** El veintitrés de mayo del año que transcurre, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** En sesión extraordinaria de nueve de julio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG96/2014, por el que se declara procedente la solicitud de registro como partido político nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, entre otras.

**IV.** Los días treinta y treinta y uno de octubre del presente año, el Partido Encuentro Social por conducto de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, presentó sendos escritos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que solicitó, en esencia, lo siguiente:

a) Modificación de los acuerdos identificados como “PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014” y del “CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, a fin de que se les indicara el monto específico y el número de ministraciones mensuales a que tienen derecho como parte del financiamiento público que en vía de prerrogativas se otorga al Partido Político Encuentro Social, tomando en consideración lo previsto por los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a partir de la constitucional y legal existencia del instituto político que dicen representar los solicitantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG96/2014.

c) Someter la referida petición a la consideración, y en su caso, aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**V.** El pasado veintiocho de noviembre, el Partido Encuentro Social por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Michoacán, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de combatir la posible omisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, de contestar las peticiones ya referidas en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave TEEM-RAP-044/2014.

**VI.** El doce de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el recurso de apelación número TEEM-RAP-044/2014, cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

...

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-475/2014**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-044/2014**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

...

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.***

Disconforme con la resolución precisada en el punto VI del resultado precedente, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**I. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio número TEEM-SGA-811/2014 de diecisiete de diciembre del año en curso, recibido el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**II. Turno de expediente.**

Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-475/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-7063/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Acuerdo de radicación.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro citado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 447 – 449, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-475/2014**

escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral de dieciséis de diciembre último, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia de la *litis* se relaciona con la posible omisión de otorgar financiamiento público estatal en favor del partido político enjuiciante, mediante ministraciones de prerrogativas para la obtención del voto en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 6/2009<sup>2</sup>, de rubro:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de abril de dos mil nueve; consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 186 y 187, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**TERCERO. *Improcedencia y reencausamiento.*** En la especie, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por Isaías Espinoza Ávalos, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Social, es improcedente y debe ser reencausado al ámbito local, a efecto de que se analice la cuestión planteada, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, incluso aquéllos en los que se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **4/99**<sup>3</sup>, de rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Estimar lo contrario implicaría una violación a la tutela judicial efectiva, la cual se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 445 – 446, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-475/2014**

En la especie, debe precisarse en primer término que el veintiocho de noviembre último, el Partido Encuentro Social, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Michoacán, interpuso recurso de apelación en la instancia local, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de dar respuesta a los escritos de treinta y treinta y uno de octubre del presente año, presentados por sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de dicho órgano, mediante los cuales se solicitó entre otras cuestiones que el referido cuerpo colegiado modificara el *“PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014”* y el *“CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, en el sentido de precisar el monto específico y el número de ministraciones mensuales que se otorgaría a dicho partido político y consecuentemente se le otorgara la prerrogativa de financiamiento público que le correspondiera.

Al respecto, debe señalarse que el medio de impugnación local antes señalado fue sobreseído debido a que el mismo quedó sin materia, al no subsistir la omisión alegada.

Ello es así, pues se hizo del conocimiento de los solicitantes el oficio IEM-P-953/2014, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se dio respuesta a su petición.

Ahora bien, atendiendo al criterio jurisprudencial antes mencionado, esta Sala Superior considera oportuno precisar que si bien en su escrito de demanda el Partido Encuentro Social, aduce controvertir la resolución de sobreseimiento dictada por el Tribunal Electoral Local, en realidad presenta diversos motivos de disenso que van encaminados a controvertir el contenido del oficio antes mencionado.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho enunciado normativo es congruente con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

En este sentido, debe señalarse que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las entidades federativas deberán establecer un sistema de medios de impugnación, el cual tendrá como finalidad que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho precepto se encuentra replicado en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-475/2014**

Por su parte el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto el garantizar, entre otras cuestiones, que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Del mismo modo el referido numeral, en su párrafo segundo, establece que el sistema de medios de impugnación local se encuentra integrado, entre otros, por el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad el garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto debe precisarse que el artículo 51 de la referida ley adjetiva local establece que el recurso de apelación, resultará procedente entre otros casos, durante la etapa de preparación del proceso electoral contra los actos, acuerdos o resoluciones del citado órgano administrativo electoral local.

Por tanto, si el partido político promovente, como ha sido señalado previamente, en realidad pretende controvertir el contenido del oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, identificado con la clave IEM-P-953/2014, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio respuesta a los escritos presentados por los representantes propietarios y suplentes del Partido Encuentro Social ante el referido órgano administrativo electoral local, por los cuales solicitaron entre otras cosas el

otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a dicho instituto político.

Así, es dable concluir, que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que, en caso de resultar procedente, se restituya el derecho presuntamente conculcado.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, toda vez que resulta evidente que si del escrito de demanda se desprende que en realidad el promovente controvierte la determinación contenida en el oficio suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incumple los principios de definitividad y firmeza, presupuestos de procedibilidad contenidos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, en los términos de la normativa electoral local antes mencionada.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, y atendiendo a lo expuesto debe ser **reencausado**, a efecto de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Remítase** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva de inmediato el recurso de apelación respectivo; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente juicio constitucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27; 28; 29, párrafo 1; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera; ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**